

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **10 - 2 5904**
FECHA: **10 ABR. 2019**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° - 2 5843 de 21 de Marzo de 2019, legalizó una medida preventiva, ordenó la apertura de una investigación y formuló cargos, sobre el producto forestal correspondiente a veintiocho (28.0) M³ de madera de la especie Melina (Gmelina arbórea), los cuales fueron decomisados al señor GERARDO ZAPATA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.096.213.132, expedida en Barrancabermeja – Santander, en calidad de conductor del Vehículo de palca XKE-880, tipo Camión, marca Dodge, color Azul, donde se transportaba el producto forestal, y al señor ALFREDO PINTO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.043.938, en calidad de propietario del producto forestal y del vehículo en mención, el motivo del decomiso preventivo obedeció por no poseer los documentos que certificaban la legalidad y procedencia de la incautación.

Que la diligencia de notificación de la Resolución N° - 2 5843 de 21 de Marzo de 2019, se llevo a cabo de la siguiente forma: el señor ALFREDO PINTO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.043.938, en calidad de propietario del producto forestal y del Vehículo de palca XKE-880, se notificó a través de apoderado debidamente constituido, el día 29 de Marzo de 2019, y el señor GERARDO ZAPATA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.096.213.132, expedida en Barrancabermeja – Santander, en calidad de conductor, se notificó de la Resolución en mención, el día 01 de Abril de 2019.

Que revisado el expediente se constato que estando dentro del término legal fueron presentado descargos por parte de los señores ALFREDO PINTO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.043.938, en calidad de propietario del producto forestal y del Vehículo de palca XKE-880, y el señor GERARDO ZAPATA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.096.213.132, expedida en Barrancabermeja – Santander.

Que los señores ALFREDO PINTO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.043.938, y el señor GERARDO ZAPATA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.096.213.132, expedida en Barrancabermeja – Santander, mediante Oficio radicado CVS N° 1777 de fecha recibido 03 de Abril de 2019, renunciaron a la presentación de alegatos de la Resolución N° - 2 5843 de 21 de Marzo de 2019.

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación por los hechos objeto de investigación

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 10 - 2 5904

FECHA: 10 ABR. 2019

consistente en el decomiso preventivo forestal de madera especie Melina, y del vehículo donde se transportaba el producto forestal, por no poseer documentos que certificaban su legalidad.

Que en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

Descargos presentados por los señores ALFREDO PINTO RODRIGUEZ y GERARDO ZAPATA VARGAS.

"(...) Solicito el archivo de la investigación iniciada mediante resolución 2.5843 del 21 de marzo de 2019, como quiera que mediante escrito con radicado 1715 del 1 de abril de 2019 allegué la factura que demuestra la procedencia del producto forestal (...).

Análisis de la Corporación frente a los descargos presentados:

Teniendo en cuenta lo manifestado mediante escrito de descargos, por los señores ALFREDO PINTO RODRIGUEZ y GERARDO ZAPATA VARGAS, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, procedió a verificar la información contenida en el expediente contentivo de este procedimiento, encontrando que el producto forestal incautado de especie Melina (*Gmelina arborea*), pertenece a productos forestales de transformación secundaria específicamente estivas, los cuales se encuentran amparados por factura de venta N° 173 de fecha 18 de Marzo de 2019, expedida por el establecimiento de comercio Reforestadora de Uraba el Indio S.A, y Registro de Cultivos Forestales y Sistemas Agroforestales Con fines Comerciales ICA N° 900062296-3-5889.

Que el Artículo 2.2.1.1.1.1. Del Decreto 1076 de 2015, define: *"Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados. Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras parquet, listón, machihembrado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines."*

Que de conformidad con la Resolución N° 0081 de 19 de Enero de 2018, *"por la cual se modifica la Resolución 1909 del 14 de Septiembre de 2017"* por el cual se establece el Salvo Conducto Único Nacional En Línea Para la Movilización de Especímenes de la Diversidad biológica, establece en su Artículo 3: *"(...)Excepción. Se excluyen de la exigencia del SUNL, el transporte de los especímenes de la diversidad biológica de flora en segundo grado de transformación (...)"*

Que evaluadas las circunstancias de este caso en particular, es preciso señalar que no existe hecho que pueda ser considerado como infracción ambiental, toda vez que el producto forestal cuenta con toda la documentación necesaria que ampara la legalidad de la misma.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **10 - 2 5904**
FECHA: **10 ABR. 2019**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **10 - 2 5904**

FECHA: **10 ABR. 2019**

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL VEHÍCULO DE PLACA XKE-880 A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN N° - 2 5843 DE 21 DE MARZO DE 2019.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en uso de las facultades proporcionadas por la Ley 1333 de 2009, consideró oportuno imponer medida de decomiso preventivo al vehículo de placas XKE-880, el cual presuntamente estaba siendo utilizado como medio para cometer una infracción ambiental consistente en la movilización de producto forestal sin contar con los documentos que su procedencia y legalidad.

El artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la medida preventiva de decomiso preventivo, dispone: “*Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma*”.

Al recurrir a la imposición de la medida preventiva, como mecanismo para evitar se siga con la realización de la conducta contraventora, la Corporación está actuando dentro de las facultades previstas por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, esta misma disposición normativa en el artículo 35 señala que “*Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*”

Circunstancia que motiva a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a levantar la medida preventiva impuesta al vehículo de placas XKE-880 de propiedad del señor ALFREDO PINTO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 5904**

FECHA: **10 ABR. 2019**

91.043.938, y conducido por el señor GERARDO ZAPATA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.096.213.132, expedida en Barrancabermeja – Santander.

La Corte Constitucional en sentencia C – 364 de 2012, haciendo referencia al principio de proporcionalidad que debe atender la autoridad para la imposición de sanción de decomiso definitivo, señala: “La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos del circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño” (...).

Evaluada la circunstancia particulares de este caso, la Corporación considera conforme a los hechos objeto de investigación levantar la medida de decomiso preventivo impuesta al vehículo antes mencionado, justificando tal decisión y acorde con lo expresado por la H. Corte Constitucional en que no resulta proporcional imponer en la presente investigación sanción de decomiso definitivo del vehículo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación, concernirte a declarar la responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de un hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Corporación a absolver de toda responsabilidad a los señores ALFREDO PINTO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.043.938, y al señor GERARDO ZAPATA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.096.213.132, expedida en Barrancabermeja – Santander, por las razones que se explican a continuación:

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota interna de fecha 20 de Marzo de 2019, Informe Decomiso Forestal N° 005-SBS 2019, Acta de Incautación sin numeración, de Policía Nacional, Dirección de Transito y Transportes, Seccional Córdoba, con fecha 19 de Marzo de 2019, Copia de Tarjeta de Propiedad del vehículo de placas XKF-880, Oficio sin numeración, de Policía Nacional, Dirección de Transito y Transportes, Seccional Córdoba, de fecha 19 de marzo de 2019, Orden de Salida sin numeración de Reforestadora de Úraba El Indio S.A, de fecha 18 de Marzo de 2019, Formulario del Registro Único Tributario - RUT, de Reforestadora de Úraba El Indio S.A, Certificación de Madera Procesada y transportada, expedida por el establecimiento de comercio en mención, Registro de Cultivos Forestales y sistemas Agroforestales Con fines comerciales – ICA N° 900062296-3-5889, factura de venta N° 173 de fecha 18 de Marzo de 2019, del establecimiento de comercio Reforestadora de Úraba El Indio S.A, Resolución N° - 2 5843 de 21 de Marzo de

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 5904

FECHA: 10 ABR. 2019

2019, "por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena la apertura de una investigación y se formulan cargos".

De lo anterior se concluye que no existe violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente.

Determinación de la responsabilidad. El Artículo 27 de la antes mencionada Ley consagra lo siguiente: "*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a las que haya lugar.*"

Se colige entonces que no hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo a no ha cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al medio ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos).

Que el Artículo 2.2.1.1.1.1. Del Decreto 1076 de 2015, define: "*Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados. Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras parquet, listón, machihembrado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines.*"

Que de conformidad con la Resolución N° 0081 de 19 de Enero de 2018, "*por la cual se modifica la Resolución 1909 del 14 de Septiembre de 2017*" por el cual se establece el Salvo Conducto Único Nacional En Línea Para la Movilización de Especímenes de la Diversidad biológica, establece en su Artículo 3: "*(...)Excepción. Se excluyen de la exigencia del SUNL, el transporte de los especímenes de la diversidad biológica de flora en segundo grado de transformación (...)*"

En lo atinente a la violación de una norma, ya al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte de los señores ALFREDO PINTO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.043.938, y al señor GERARDO ZAPATA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.096.213.132, expedida en Barrancabermeja – Santander, no existe una vulneración de la normatividad ambiental, toda vez que presentaron ante La Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú y del San Jorge – CVS, los documentos que amparan y acreditan la procedencia y legalidad de dicha especie maderable.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 5904**
FECHA: **10 ABR. 2019**

Por el análisis efectuado la Corporación absuelve al los señores ALFREDO PINTO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.043.938, y al señor GERARDO ZAPATA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.096.213.132, expedida en Barrancabermeja – Santander, de los cargos formulados mediante Resolución N° - 2 5843 de 21 de marzo de 2019.

Con fundamento a lo anterior y por no existir dentro de la presente investigación pruebas conducentes, los señores ALFREDO PINTO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.043.938, en calidad de propietario del producto forestal y del vehículo de placas XKE-880, donde se movilizaba el producto forestal, y el señor GERARDO ZAPATA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.096.213.132, expedida en Barrancabermeja – Santander, no son responsables por contravención de la norma ambiental.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar medida preventiva correspondiente al decomiso preventivo del vehículo tipo camión, marca Dodge, color azul, con placas XKE-880, impuesta a través de Resolución N° - 2 5843 de fecha 21 de Marzo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

PARÀGRAFO: Entregar el vehículo de placas XKE-880, al señor ALFREDO PINTO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.043.938, en su calidad de propietario del vehículo en mención y/o a su apoderado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar medida preventiva con relación al decomiso preventivo de productos forestales correspondientes a veintiocho (28.0) m3 de la especie Melina (Gmelina arborea), incautados al señor ALFREDO PINTO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.043.938, en calidad de propietario del producto forestal maderable, legalizada a través de la Resolución N° - 2 5843 de fecha 21 de Marzo de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Absolver de responsabilidad a los señores ALFREDO PINTO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.043.938, en su calidad de propietario del producto forestal y del vehículo de placas XKE-880, y al señor GERARDO ZAPATA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.096.213.132, expedida en Barrancabermeja – Santander, en su calidad de conductor, de los cargos formulados mediante Resolución N° - 2 5843 de fecha 21 de Marzo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Entregar el producto forestal correspondiente a veintiocho (28.0) m3 de la especie Melina (Gmelina arborea), al señor ALFREDO PINTO RODRIGUEZ, identificado con

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **P - 2 5904**

FECHA: **10 ABR. 2018**

cedula de ciudadanía N° 91.043.938, en calidad de propietario del producto forestal maderable, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales decomisados se encuentran en la Subsede Bajo Sinú de la CAR – CVS, Municipio de Loricá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores ALFREDO PINTO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.043.938, en su calidad de propietario del producto forestal y del vehículo de placas XKE-880, y al señor GERARDO ZAPATA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.096.213.132, expedida en Barrancabermeja – Santander, en su calidad de conductor, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS